

DECRETO 2797 DE 2001

(diciembre 20)

por el cual se reglamenta el artículo 73 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#),

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 73 del Estatuto Tributario, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el período comprendido entre el (1°) de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el 1° de enero del año en el cual se enajena.

DECRETA:

Artículo 1°. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso proveniente de la enajenación durante el año gravable 2001 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales, no sometidos al sistema de ajustes por inflación podrán tomar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que

figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por dieciséis punto cuarenta y cinco (16.45) si se trata de acciones o aportes y por cuarenta y nueve punto noventa y nueve (49.99) en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

Año de Adquisición	Acciones y Aportes Multiplicar por	Bienes Raíces Multiplicar por
1955 y anteriores	1388,45	4071,49
1956	1360,66	3990,11
1957	1259,87	3694,59
1958	1062,98	3117,15
1959	971,81	2849,82
1960	907,05	2659,87
1961	850,33	2480,12
1962	800,38	2346,96
1963	747,56	2192,20
1964	571,62	1676,34

1965	523,31	1534,58
1966	456,55	1338,83
1967	402,53	1180,48
1968	373,78	1096,10
1969	350,66	1028,32
1970	322,44	945,54
1971	301,05	882,76
1972	266,76	782,39
1973	234,55	688,01
1974	191,61	562,05
1975	153,25	449,28
1976	130,31	382,10
1977	103,90	304,52
1978	81,47	238,93
1979	68,05	199,55
1980	53,77	157,76
1981	43,21	126,57

1982	34,37	100,77
1983	27,62	80,98
1984	23,72	69,58
1985	20,09	60,38
198 6	16,45	49,99
1987	13,59	42,39
1988	11,08	31,99
1989	8,68	19,94
1990	6,89	13,79
1991	5,22	9,61
1992	4,11	7,20
1993	3,30	5,12
1994	2,69	3,72
1995	2,21	2,65
1996	1,87	1,96
1997	1,61	1,63
1998	1,37	1,25

1999	1,18	1,04
2000	1,08	1,03

En cualquiera de los casos señalados en los numerales 1° y 2°, la cifra obtenida, puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Parágrafo. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios de 2001.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.